

110 (VI). Composición de la Comisión Provisional de Coordinación de los Acuerdos Internacionales sobre Productos Básicos¹

*Resolución del 3 de marzo de 1948
(documento E/748)*

El Consejo Económico y Social,

Tomando nota de la resolución adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, respecto a la continuación de los trabajos de la Comisión Provisional de Coordinación de los Acuerdos Internacionales sobre Productos Básicos¹,

Pide al Secretario General se sirva modificar la composición de la Comisión de modo que el Presidente sea propuesto por la Comisión Provisional de la Organización Internacional de Comercio, o, en caso de que esta Comisión no esté creada, por cualquier otro organismo que designe la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo.

111 (VI). Perjuicios causados a la República Popular Federativa de Yugoslavia por la retención de sus reservas de oro por los Estados Unidos de América

*Resolución del 9 de marzo de 1948
(documento E/764)*

El Consejo Económico y Social,

Habiendo examinado si debe abordar el examen de la cuestión planteada por la República Popular Federativa de Yugoslavia respecto a sus reservas de oro en los Estados Unidos de América;

Considerando que no puede examinar el fondo de este asunto sin verse obligado a examinar los diversos aspectos de la controversia entre los Estados Unidos de América y la República Popular Federativa de Yugoslavia;

Considerando que carece de competencia para conocer de esos aspectos de la controversia, a causa de los problemas jurídicos que se plantean,

Decide que este asunto no es de la competencia del Consejo; y

Expresa la esperanza de que los Estados Unidos de América y la República Popular Federativa de Yugoslavia arreglarán su controversia lo antes posible.

112 (VI). Examen de las medidas que han de adoptarse respecto a la elección, por el Consejo Económico y Social, de tres miembros de la Junta Económica Mixta para Palestina

*Resolución del 11 de marzo de 1948
(documento E/774)*

El Consejo Económico y Social,

Habiendo sido encargado por la resolución 181 (II) de la Asamblea General aprobada el 29 de

noviembre de 1947, de elegir "tres miembros extranjeros" de la Junta Económica Mixta para Palestina,

Teniendo en cuenta la necesidad de crear esa Junta lo más rápidamente posible,

Resuelve pedir:

i) a los Estados Miembros se sirvan comunicar al Secretario General, a más tardar el 15 de junio de 1948, el nombre de los candidatos idóneos para ser nombrados miembros extranjeros de la Junta Económica Mixta,

ii) al Secretario General se sirva, después de consultar con la Comisión para Palestina respecto a las condiciones de servicio, someter al Consejo Económico y Social, en su séptimo período de sesiones, la lista de los candidatos idóneos para ser elegidos miembros de la Junta Económica Mixta.

113 (VI). Cuestión del derecho de voto en la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas

*Resolución del 3 de febrero de 1948
(documento E/Conf. 4/5)*

El Consejo Económico y Social,

Habiendo considerado la cuestión del ejercicio del derecho de voto en la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas celebrada en aplicación de la resolución 35 (IV) del Consejo,

Resuelve que el ejercicio de este derecho corresponderá a los Miembros de las Naciones Unidas y a los otros Gobiernos que participen en la Conferencia en virtud del párrafo e) de dicha resolución.

114 (VI). Informe del segundo período de sesiones de la Comisión de Estadística

*Resolución del 2 de marzo de 1948
(documento E/752)*

El Consejo Económico y Social,

Toma nota del informe de la Comisión de Estadística sobre su segundo período de sesiones.

A

TRASPASO A LAS NACIONES UNIDAS DE LAS FUNCIONES Y PODERES EJERCIDOS POR LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES EN VIRTUD DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE ESTADÍSTICAS ECONÓMICAS, FIRMADA EN GINEBRA EL 14 DE DICIEMBRE DE 1928

Por cuanto la Convención Internacional del 14 de diciembre de 1928, sobre Estadísticas Económicas, confiere a la Sociedad de las Naciones ciertos poderes y funciones;

Por cuanto, en su resolución adoptada el 12 de febrero de 1946 sobre el informe del Comité de la Sociedad de las Naciones¹, la Asamblea General ha declarado que las Naciones Unidas están

¹ Véanse las *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General* en la primera parte de su primer período de sesiones, página 35.

¹ Llamados también "productos esenciales".

dispuestas a asumir ciertas funciones y poderes confiados anteriormente a la Sociedad de las Naciones en virtud de acuerdos internacionales, y ha encargado al Consejo Económico y Social de adoptar las disposiciones necesarias respecto a las funciones de carácter técnico y no político;

Por cuanto el Consejo Económico y Social reconoce la conveniencia de asegurar la continuidad de la cooperación internacional en materia de estadísticas económicas,

Por tanto,

El Consejo Económico y Social

Recomienda que la Asamblea General apruebe el traspaso a las Naciones Unidas de las funciones y poderes ejercidos por la Sociedad de las Naciones en el campo de las estadísticas económicas en virtud de la Convención Internacional antes mencionada, tal como se establece en el proyecto de resolución y el proyecto de protocolo adjuntos;

Pide al Secretario General se sirva comunicar esta recomendación a los Miembros de las Naciones Unidas a fin de que sus representantes en el próximo período de sesiones de la Asamblea General puedan recibir plenos poderes para firmar el Protocolo;

Considera que, en vista de la resolución de la Asamblea General, adoptada el 9 de febrero de 1946¹, sobre las relaciones de los Miembros de las Naciones Unidas con España, toda acción derivada de este Protocolo y de la Convención antes mencionada, debe ser suspendida respecto al Gobierno de Franco en España, mientras dicho Gobierno esté en el poder;

Recomienda que la Asamblea General adopte la resolución siguiente:

TRASPASO A LAS NACIONES UNIDAS DE LAS FUNCIONES Y PODERES EJERCIDOS POR LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES EN VIRTUD DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE ESTADÍSTICAS ECONÓMICAS, FIRMADA EN GINEBRA EL 14 DE DICIEMBRE DE 1928

La Asamblea General de las Naciones Unidas,

Deseosa de mantener la cooperación internacional respecto a las estadísticas económicas,

Aprueba el Protocolo adjunto a la presente resolución;

Pide que sea firmada sin demora por todos los Estados que son Partes en la Convención antes mencionada;

Recomienda que, en espera de la entrada en vigor de dicho Protocolo, sus disposiciones sean aplicadas por las Partes en la Convención;

Pide al Secretario General se sirva ejercer las funciones que le confiere dicho Protocolo tan pronto éste entre en vigor,

Invita al Consejo Económico y Social, así como al Secretario General, en vista de la resolución de la Asamblea General sobre las relaciones de los Miembros de las Naciones Unidas con Es-

paña, adoptada el 9 de febrero de 1946¹, a suspender toda acción derivada de este Protocolo y de la Convención antes mencionada, respecto al Gobierno de Franco en España, mientras dicho Gobierno esté en el poder.

Proyecto de Protocolo de enmienda a la Convención Internacional sobre Estadísticas Económicas, firmada en Ginebra el 14 de diciembre de 1928

Los Estados Partes en el presente Protocolo, considerando que la Convención sobre Estadísticas Económicas, firmada en Ginebra el 14 de diciembre de 1928, confiaba a la Sociedad de las Naciones ciertos deberes y funciones; y que, como consecuencia de la disolución de la Sociedad de las Naciones, es necesario tomar disposiciones para asegurar el cumplimiento, sin interrupción, de tales deberes y funciones; y considerando que es conveniente que, en adelante, sean asumidos por las Naciones Unidas, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo I

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen entre sí, con arreglo a las disposiciones del presente Protocolo, a atribuir plena efectividad jurídica a las enmiendas a aquel instrumento, contenidas en el anexo del presente Protocolo, a ponerlas en vigor y a asegurar su aplicación.

Artículo II

El Secretario General preparará el texto de la Convención, revisado con arreglo al presente Protocolo, y enviará copias, para su debida información, a los Gobiernos de cada uno de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los de cada uno de los Estados no miembros para los que esté abierto a la firma o a la aceptación el presente Protocolo. Invitará igualmente a los Estados Partes en la citada Convención a aplicar el texto enmendado de este instrumento tan pronto como entren en vigor las enmiendas, incluso si tales Estados no han podido llegar aún a ser Partes en el presente Protocolo.

Artículo III

El presente Protocolo estará abierto a la firma o a la aceptación de todos los Estados Partes en la Convención del 14 de diciembre de 1928 sobre Estadísticas Económicas a los que el Secretario General haya enviado, al efecto, copia de este Protocolo.

Artículo IV

Los Estados podrán llegar a ser Partes en el presente Protocolo:

- a) Por la firma sin reserva de aprobación;
- b) Por la aceptación, que deberá efectuarse mediante el depósito de un instrumento en forma en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Artículo V

El presente Protocolo entrará en vigor cuando dos o más Estados hayan llegado a ser Partes en él.

¹ Véanse las *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General*, en la primera parte de su primer período de sesiones, página 39.

¹ Véanse las *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General* en la primera parte de su primer período de sesiones, página 39.

Las enmiendas consignadas en el anexo al presente Protocolo entrarán en vigor cuando quince Estados hayan llegado a ser Partes en el presente Protocolo. En consecuencia, cualquier Estado que llegare a ser Parte en la Convención después de haber entrado en vigor tales enmiendas, será Parte en la Convención así enmendada.

Artículo VI

Conforme al párrafo 1 del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y al reglamento adoptado por la Asamblea General para la aplicación de ese texto, el Secretario General de las Naciones Unidas está autorizado a registrar el presente Protocolo, así como las enmiendas introducidas en la Convención por el presente Protocolo, en las fechas respectivas de su entrada en vigor; y a publicar, tan pronto como sea posible, el Protocolo y el texto revisado de la Convención del 14 de diciembre de 1928 sobre Estadísticas Económicas.

Artículo VII

El presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. Como la Convención, que ha de ser enmendada con arreglo al anexo, está redactada solamente en francés y en inglés, los textos francés e inglés del anexo serán igualmente auténticos, y los textos chino, español y ruso serán considerados como traducciones. El Secretario General enviará copia certificada del Protocolo y del anexo a cada uno de los Estados Partes en la Convención del 14 de diciembre de 1928 sobre Estadísticas Económicas, así como a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo en las fechas que figuran al lado de sus respectivas firmas.

Hecho en el de de mil novecientos cuarenta y

ANEXO

Convención Internacional sobre Estadísticas Económicas

En el artículo 2, sección III, A) se reemplazarán las palabras "Instituto Internacional de Agricultura" por las palabras "Organización de Alimentación y Agricultura de las Naciones Unidas".

El artículo 8 quedará redactado en la forma siguiente:

Además de las funciones especiales que le están confiadas en virtud de las disposiciones de la presente Convención y de los instrumentos anexos, el Consejo Económico y Social podrá formular cuantas indicaciones le parezcan convenientes para mejorar o desarrollar los principios y acuerdos estipulados en la Convención, relativos a las categorías de estadísticas en ella previstas. Podrá, igualmente, hacer indicaciones acerca de otras categorías de estadísticas de carácter análogo, respecto a las cuales estime

deseable y factible asegurar la uniformidad internacional. Examinará todas las indicaciones que, con los mismos fines, puedan serle presentadas por el Gobierno de cualquiera de las Altas Partes Contratantes.

Se encarece al Consejo Económico y Social que convoque a una conferencia para revisar y, de haber lugar a ello, ampliar la presente Convención, si la mitad, al menos, de las Partes en la presente Convención expresa, en cualquier momento, el deseo de que se haga tal convocatoria.

En el artículo 10, en el primer párrafo, las palabras "Comité de Expertos citado en el artículo 8" serán substituídas por las palabras "Consejo Económico y Social".

En el segundo párrafo, se reemplazará la palabra "Comité" por la palabra "Consejo".

El artículo 11 quedará redactado en la forma siguiente: Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que, al aceptar la presente Convención, no está dispuesta a asumir ninguna obligación concerniente a la totalidad o a parte de sus colonias, protectorados, territorios de ultramar o territorios bajo administración fiduciaria en los que actúe como autoridad administradora; y, en este caso, la presente Convención no será aplicable a los territorios mencionados en tal declaración.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá notificar ulteriormente al Secretario General de las Naciones Unidas su deseo de que la presente Convención se aplique a la totalidad o a parte de sus territorios que hayan sido objeto de la declaración prevista en el párrafo anterior. En este caso, la Convención se aplicará a los territorios que figuren en la notificación, un año después de que ésta haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

De igual modo, cada una de las Altas Partes Contratantes podrá, en todo momento después de la expiración del plazo de cinco años mencionado en el artículo 16, declarar que desea que la presente Convención cese de aplicarse a la totalidad o parte de sus colonias, protectorados, territorios de ultramar o territorios bajo administración fiduciaria en los que actúe como autoridad administradora; en este caso, la Convención cesará de ser aplicable a los territorios que sean objeto de tal declaración, seis meses después de que ésta haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados no miembros a los que haya enviado copia de esta Convención, las declaraciones y notificaciones recibidas en virtud del presente artículo.

En el artículo 12, el segundo párrafo quedará redactado en la forma siguiente: La presente Convención habrá de ser ratificada. A contar de la fecha de entrada en vigor del Protocolo firmado en para modificar esta Convención, los instrumentos de ratificación serán dirigidos al Secretario General de las Naciones Unidas, quien notificará su recibo a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados no miembros a los que haya enviado copia de la presente Convención.

El artículo 13 quedará redactado en la forma siguiente: A contar de la fecha de entrada en vigor del Protocolo firmado en para modificar esta Convención, podrán enviarse adhesiones a la presente Convención, en nombre de todo Miembro de las Naciones Unidas o de todo Estado no miembro al cual el Consejo Económico y Social decida comunicar oficialmente la presente Convención.

Los instrumentos de adhesión serán dirigidos al Secretario General de las Naciones Unidas, quien notificará su recibo a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados no miembros a los que haya comunicado copia de la presente Convención.

En el artículo 15, se reemplazarán las palabras "Secretario General de la Sociedad de las Naciones" por las palabras "Secretario General de las Naciones Unidas".

En el artículo 16, en el primer párrafo, se reemplazarán las palabras "Secretario General de la Sociedad de las Naciones" por las palabras "Secretario General de las Naciones Unidas"; y las palabras "Miembro de la Sociedad", por las palabras "Miembro de las Naciones Unidas".

El segundo párrafo quedará redactado en la forma siguiente: El Secretario General notificará la denuncia a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a los que haya comunicado copia de la presente Convención.

En el tercer párrafo, se reemplazarán las palabras "Miembros de la Sociedad" por las palabras "Miembros de las Naciones Unidas".

En el artículo 17, el segundo párrafo quedará redactado en la forma siguiente: Los Gobiernos de los países que estén dispuestos a adherirse a la Convención en virtud del artículo 13, pero que deseen ser autorizados a hacer reservas respecto a la aplicación de la Convención, podrán informar de su intención al Secretario General de las Naciones Unidas. Este comunicará inmediatamente tales reservas a todas las Partes en la presente Convención y les preguntará si oponen alguna objeción. Si en un plazo de seis meses, desde la fecha de dicha comunicación, ningún país ha presentado objeción, la reserva de que se trate será tenida por aceptada.

B

CENSO AGRÍCOLA MUNDIAL PROYECTADO PARA 1950

El Consejo Económico y Social,

Tomando nota de las recomendaciones de la Comisión de Estadística y de la Comisión de Población relativas al Censo Agrícola Mundial que ha de ser organizado en 1950 con el auspicio de la Organización de Alimentación y Agricultura de las Naciones Unidas,

Pide al Secretario General se sirva llamar la atención de todos los Estados Miembros sobre el proyectado Censo Agrícola Mundial previsto para 1950, y subrayar la importancia que tendría que se tomaran medidas para la organización de trabajos preliminares a fin de que el censo pueda efectuarse en el mayor número posible de países.

115 (VI). Informe de la Comisión de Población sobre su segundo período de sesiones

*Resolución del 1º de marzo de 1948
(documento E/742)*

El Consejo Económico y Social,

Toma nota del informe de la Comisión de Población sobre su segundo período de sesiones, y del hecho de que dicho informe se refiere principalmente a la aplicación de decisiones tomadas anteriormente por el Consejo respecto al trabajo por realizar en el campo demográfico; y

Recomienda a la Comisión que continúe, por el momento, sus trabajos conforme a sus atribuciones iniciales, contenidas en la resolución 3 (III) del Consejo, y que reexamine, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en el Comité de Asuntos Sociales, las modificaciones que se propone introducir en sus atribuciones; y

En cuanto a las recomendaciones hechas por la Comisión respecto a su reglamento,

Informa a la Comisión de que el Consejo no considera oportuno volver a examinar, en la actualidad, el reglamento de sus comisiones orgánicas.

116 (VI). Informe de la Comisión de Derechos del Hombre sobre su segundo período de sesiones

*Resoluciones del 1º y 2 de marzo de 1948¹
(documento E/749)*

A

COMUNICACIONES

El Consejo Económico y Social,

Habiendo reexaminado el procedimiento seguido para las comunicaciones que se refieren a los derechos del hombre, previsto en la resolución 75 (V), en lo que concierne a los puntos b) y e),

Decide modificar el procedimiento previsto en el punto b) de dicha resolución, agregando al texto del punto b) las palabras siguientes: "excepto en los casos en que los autores declaren que ya han divulgado sus nombres, o que tienen la intención de divulgarlos, o que no se oponen a su divulgación"; y en el punto e), agregando las palabras siguientes: "excepto en los casos previstos en el precedente párrafo b)"; y

Resuelve dar a los miembros de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, en lo que concierne a las comunicaciones que se refieren a la discriminación y a las minorías, las mismas facilidades de que disfrutaban los miembros de la Comisión en virtud de la resolución 75 (V) y de la presente resolución.

¹ Otra resolución relativa a la Conferencia sobre Libertad de Información, y que deriva del informe del segundo período de sesiones de la Comisión de los Derechos del Hombre, figura con el número 118 (VI) B, pág. 10.